

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

TN/MA/W/123
27 de noviembre de 2009

(09-6017)

Grupo de Negociación sobre el Acceso a los Mercados

Original: inglés

ACCESO A LOS MERCADOS PARA LOS PRODUCTOS NO AGRÍCOLAS

Compendio preparado por las Comunidades Europeas, los Estados Unidos, Mauricio y Sri Lanka, que contiene el texto más reciente de una propuesta sobre el etiquetado de los textiles, las prendas de vestir, el calzado y los artículos de viaje relativa a obstáculos no arancelarios, así como una recapitulación de preguntas y respuestas relacionadas con esa propuesta

Comunicación de las Comunidades Europeas, los Estados Unidos, Mauricio y Sri Lanka

La siguiente comunicación, de fecha 27 de noviembre de 2009, se distribuye a petición de las delegaciones de las Comunidades Europeas, los Estados Unidos, Mauricio y Sri Lanka.

Entendimiento relativo a la interpretación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio con respecto al etiquetado de los textiles, las prendas de vestir, el calzado y los artículos de viaje

Los Ministros,

Recordando que, en virtud del párrafo 16 de la Declaración Ministerial de Doha, los Miembros acordaron emprender negociaciones encaminadas a reducir o, según proceda, eliminar los obstáculos arancelarios y no arancelarios a los productos no agrícolas;

Reconociendo la importante contribución de los sectores de los textiles, las prendas de vestir, el calzado y los artículos de viaje al desarrollo y el crecimiento económico globales;

Deseando promover enfoques de cooperación y eficacia a fin de abordar los obstáculos innecesarios al comercio internacional y fomentar el comercio de los textiles, las prendas de vestir, el calzado y los artículos de viaje;

Habida cuenta de que el etiquetado tiene la importante función de informar a los consumidores sobre ciertas características de los textiles, las prendas de vestir, el calzado y los artículos de viaje;

Reafirmando la obligación que les corresponde, en virtud del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC), de asegurarse de que no se elaboren, adopten o apliquen reglamentos técnicos ni procedimientos de evaluación de la conformidad que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional;

Deseando interpretar las disposiciones del Acuerdo OTC aplicables a las prescripciones en materia de etiquetado de los textiles, las prendas de vestir, el calzado y los artículos de viaje;

Conviene en lo siguiente:

Ámbito de aplicación

1. **El presente Entendimiento se aplica al etiquetado de los productos que se especifican en su Anexo.**

Etiquetado

2. **Si un Miembro prescribe que figure determinada información en una etiqueta, se presumirá, a reserva de impugnación, que la prescripción del Miembro de que se incluya cualquiera de las siguientes informaciones no restringe el comercio más de lo necesario de conformidad con los párrafos 2 y 5 del artículo 2 del Acuerdo OTC:**

Pregunta 1

¿Se aplica el párrafo 2 a las etiquetas permanentes, o bien a todas las etiquetas, sean o no permanentes? (TN/MA/W/114)

Respuesta de los copatrocinadores

El párrafo 2 se aplica a todas las etiquetas, ya sean permanentes o no permanentes. (TN/MA/W/114)

Pregunta 2

¿Por qué no menciona el párrafo 2 el etiquetado relativo a la seguridad ni al tamaño? (TN/MA/W/114)

Respuesta de los copatrocinadores

El párrafo 2 establece que, si un Miembro prescribe que figure en una etiqueta cualquiera de las informaciones especificadas en ese párrafo, se presumirá, a reserva de impugnación, que esa prescripción no restringe el comercio más de lo necesario de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. No impide que un Miembro prescriba que figure en las etiquetas otra información (como la relativa al tamaño o la seguridad). De hecho en el párrafo 2 se indica expresamente que los Miembros podrán prescribir que figure otra información en una etiqueta cuando ello no sea incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. (TN/MA/W/114)

Pregunta 3

¿No prevalecen las prescripciones del párrafo 2 sobre los objetivos legítimos mencionados en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC? (TN/MA/W/114)

Respuesta de los copatrocinadores

No. El párrafo 2 no trata de objetivos legítimos. Los objetivos legítimos se abordan en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, que seguirá aplicándose además del párrafo 2 de la propuesta si ésta se adopta. Por consiguiente, incluso respecto de la prescripción de que figure en una etiqueta información especificada en el párrafo 2, el Miembro debe tener un objetivo legítimo y la prescripción no debe restringir el comercio más de lo necesario para alcanzar ese objetivo. En el párrafo 2 sólo se indica que se presume que la exigencia de una de las informaciones especificadas en la etiqueta no restringe el comercio más de lo necesario. No obstante, esa presunción se puede impugnar, por ejemplo demostrando que la prescripción no es necesaria para alcanzar el objetivo legítimo del Miembro. (TN/MA/W/114)

Pregunta 4

¿Podrían explicar el concepto de "presunción a reserva de impugnación" que figura en los párrafos 2 y 4? (TN/MA/W/114)

Respuesta de los copatrocinadores

Si un Miembro prescribe que se incluya en una etiqueta información indicada en el párrafo 2, se presumiría, a reserva de impugnación, que esa prescripción no restringe el comercio más de lo necesario de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Esto significa que los demás Miembros conservarían el derecho de impugnar o cuestionar la presunción de que esa prescripción no restringe el comercio más de lo necesario de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Aunque no creemos que se dé el caso, podría haber situaciones en que un Miembro exija en la etiqueta información indicada en el párrafo 2, y que esa prescripción restrinja el comercio más de lo necesario para alcanzar el objetivo legítimo de ese Miembro. En tales situaciones, consideramos necesario que un Miembro pueda impugnar la compatibilidad de la prescripción con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

A la inversa, el párrafo 4 establece la presunción, a reserva de impugnación, de que las prescripciones que enumera restringirían el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC y, por consiguiente, serían incompatibles con ese párrafo. Ahora bien, la presunción, a reserva de impugnación, de que esas prescripciones restringen el comercio más de lo necesario, y no una prohibición absoluta, permite que el Miembro que adopte una prescripción de esa índole demuestre que sí es necesaria para alcanzar un objetivo legítimo. La carga de la prueba recaería en el Miembro que adopte una prescripción enumerada en el párrafo 4, en cuanto a que no restringe el comercio más de lo necesario. (TN/MA/W/114)

Pregunta de Singapur

Párrafo 2 - El párrafo 5 del artículo 2 del Acuerdo OTC establece lo siguiente: "... Siempre que un reglamento técnico se elabore, adopte o aplique para alcanzar uno de los objetivos legítimos mencionados expresamente en el párrafo 2, y esté en conformidad con las normas internacionales pertinentes, se presumirá, a reserva de impugnación, que no crea un obstáculo innecesario al comercio internacional." La expresión "se presumirá, a reserva de impugnación" sólo aparece una vez en el Acuerdo OTC y sujeta a determinadas condiciones. ¿Podrían los copatrocinadores indicar claramente el objetivo legítimo de cada una de las informaciones enumeradas en los apartados del párrafo 2? (JOB(09)/22)

Respuesta de los copatrocinadores

Nuestra propuesta no contiene disposiciones relativas a la identificación del objetivo legítimo de una prescripción de que se incluya determinada información en una etiqueta -por ejemplo, la información enumerada en el párrafo 2- y no estamos seguros de que tal objetivo pueda identificarse en abstracto. Parecería más bien que cada Miembro debe determinar por sí mismo cuál es su objetivo legítimo y, si adopta una medida destinada a alcanzarlo, el Acuerdo OTC estipula que tal medida no debe restringir el comercio más de lo necesario para alcanzar ese objetivo legítimo. El párrafo 2 de nuestra propuesta simplemente establece que la exigencia de una etiqueta con la información especificada no restringe el comercio más de lo necesario. Sin embargo, esa presunción puede impugnarse demostrando, por ejemplo, que la prescripción restringe el comercio más de lo necesario para lograr el objetivo legítimo que procura alcanzar el Miembro al imponer la medida. (TN/MA/W/116)

Pregunta 5

¿Podrían explicar por qué este texto de negociación no constituye una actividad de normalización de la OMC? ¿Podrían explicar la distinción entre "parámetros de acción gubernamental" y "normas"? (TN/MA/W/114)

Respuesta de los copatrocinadores

Como los Miembros vienen indicando sistemáticamente, la OMC no es un organismo de normalización. Esta propuesta no establece normas, ni debe hacerlo. No obliga a los Miembros, por ejemplo, a incluir determinada información en las etiquetas, utilizar colores, tipos o tamaños de letra o idiomas determinados ni a colocar la información en un lugar concreto en el etiquetado de los textiles, las prendas de vestir, el calzado y los artículos de viaje. La propuesta tampoco obliga a los Miembros a cumplir determinadas normas. La finalidad de los párrafos 2 y 4 de la propuesta es determinar el tipo de medidas que se presume, a reserva de impugnación, que no restringen el comercio más de lo necesario, en el caso del párrafo 2, y las que se presume, a reserva de impugnación, que lo restringen más de lo necesario, en el caso del párrafo 4, en el sector de los textiles, las prendas de vestir, el calzado y los artículos de viaje. (TN/MA/W/114)

Pregunta de Singapur

Al parecer, el párrafo 2 exige que la OMC acometa una labor de normalización, ámbito que no es de su competencia y que no conoce muy bien. En caso de que en el futuro se elaboraran nuevas normas internacionales con respecto al etiquetado de los textiles, las prendas de vestir, el calzado y los artículos de viaje, ¿cómo se tendrían en cuenta en este nuevo Entendimiento? (JOB(09)/22)

Respuesta de los copatrocinadores

El párrafo 2 no exige que la OMC acometa una labor de normalización ni tampoco establece ni contiene normas. En la pregunta 5 *supra* se aborda esta cuestión. (TN/MA/W/116)

Pregunta de China

Algunos Miembros expresaron su preocupación por el hecho de que esta propuesta parecía referirse a la elaboración de normas relativas al etiquetado de los textiles, las prendas de vestir, el calzado y los artículos de viaje. ¿Qué opina el proponente al respecto? (JOB(09)/60)

Respuesta de los copatrocinadores

En la pregunta 5 *supra* se aborda esta cuestión y se explica que la propuesta no establece normas. Es más, en lugar de establecer normas internacionales, una tarea que los Estados Unidos tampoco consideran de competencia de la OMC, la propuesta establece la presunción de que determinados tipos de prescripciones no restringen el comercio más de lo necesario. Es importante precisar que la propuesta no afecta a la obligación existente en virtud del Acuerdo OTC de basar las prescripciones en normas internacionales pertinentes (salvo cuando sean ineficaces o inapropiadas). De hecho, con el fin de reforzar esa obligación, en la nota 1 de la propuesta se limita la presunción del párrafo 2 con respecto a las instrucciones para el cuidado en las etiquetas, a las prescripciones que se basen en normas internacionales pertinentes. (JOB(09)/162)

Pregunta de Singapur

Párrafos 2 y 4 - ¿Cómo se articularía, a juicio de los copatrocinadores, la última frase del párrafo 2, según la cual "[u]n Miembro sólo podrá prescribir que figure información adicional en una etiqueta cuando ello no sea incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC" con el párrafo 4, que estipula que "[s]e presumirá, a reserva de impugnación, que todo reglamento técnico de un Miembro ... restringe el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC", y pueden los copatrocinadores utilizar ejemplos para explicar este punto? (JOB(09)/22)

Respuesta de los copatrocinadores

El 22 de mayo de 2009 los copatrocinadores distribuyeron un documento con la signatura TN/MA/W/113, en el cual se aborda esta cuestión. (TN/MA/W/116)

Pregunta de Suiza

Etiquetado (artículo 2): ¿Creen los copatrocinadores que el etiquetado de los textiles debería aplicarse sobre la base del trato nacional, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio? (JOB(09)/68)

Respuesta de los copatrocinadores

Sí. (JOB(09)/162)

Pregunta de Suiza

El párrafo 1 del artículo 2 de la propuesta se refiere a la indicación del país de origen. Esa definición, de no acordarla los Miembros, podría variar según el país importador. En opinión de los copatrocinadores, ¿cuál sería la solución apropiada? (JOB(09)/68)

Respuesta de los copatrocinadores

El objetivo del párrafo 2 de la propuesta es alentar a los Miembros (mediante la utilización de una presunción) a limitar la información exigida en las etiquetas a lo que se indica en los apartados 1 a 3 del párrafo 2. El país de origen es uno de los elementos de información que se enumeran en esos apartados. En nuestra opinión, el párrafo 2 cumple su cometido de alentar a los Miembros a limitar los elementos de información que pueden exigir que se incluyan en las etiquetas, sin definir "país de origen" ni ninguno de los demás elementos de información que se enumeran en el párrafo 2. (JOB(09)/162)

2.1 con respecto a los textiles y las prendas de vestir, el contenido en fibras, el país de origen y las instrucciones para el cuidado¹

Pregunta de Corea

Párrafo 2.1 - En el sector de los textiles, los hilados y los tejidos son objeto de transacciones entre empresas que suelen basarse en documentos de especificaciones detallados, y no hace falta que la etiqueta lleve más información que la del país de origen. Para reflejar

¹ Esta presunción abarca las prescripciones en que se utilizan normas internacionales pertinentes, o las partes pertinentes de tales normas, como base de los reglamentos técnicos del Miembro relativos a la inclusión de instrucciones para el cuidado en las etiquetas.

este aspecto, ¿podrían los proponentes considerar la posibilidad de añadir otra categoría en este párrafo para los hilados y el tejido? (JOB(09)/26)

Respuesta de los copatrocinadores

Creemos que esta pregunta se refiere a las materias primas enviadas por un proveedor a otra empresa para su transformación en un producto acabado. Entendemos que, en esas circunstancias, las prescripciones en materia de etiquetado no suelen ser aplicables. Los copatrocinadores están dispuestos a seguir debatiendo esta pregunta con la República de Corea para examinar la cuestión con mayor detalle. (TN/MA/W/113)

Pregunta de Suiza

Con respecto a los productos intermedios (por ejemplo, los hilos o tejidos que no suelen comprar los consumidores finales), la indicación del país de origen podría resultar gravosa y costosa, y crear un obstáculo no arancelario. ¿Podrían especificar los copatrocinadores los motivos del establecimiento de prescripciones en materia de etiquetado en el caso de los productos intermedios? (JOB(09)/68)

Respuesta de los copatrocinadores

Nos interesaría analizar con mayor detalle esta pregunta con Suiza y otros Miembros. ¿Qué tipo de datos o de información ha proporcionado la rama de producción de Suiza para apoyar esta alegación? En este texto de negociación no se obliga a los Miembros a exigir que el país de origen figure en las etiquetas; únicamente se alienta a los Miembros a que limiten las prescripciones en materia de información para las etiquetas a los tipos de información que se mencionan en el párrafo 2. Por lo tanto, el texto de negociación no obligaría a un Miembro a exigir que se indique el país de origen en las etiquetas de los productos intermedios. (JOB(09)/162)

Pregunta 6

¿A qué normas internacionales se refiere el texto de negociación en la nota 1? (TN/MA/W/114)

Respuesta de los copatrocinadores

La nota 1 no se refiere a ninguna norma internacional concreta. (TN/MA/W/114)

Pregunta de Nueva Zelanda

Con respecto a la nota 1, ¿cuáles son las "normas internacionales pertinentes" que pueden utilizarse como base de los reglamentos técnicos de los Miembros relativos a la inclusión de instrucciones para el cuidado en las etiquetas? La respuesta a la pregunta 5 del documento TN/MA/W/114 no lo deja claro. (JOB(09)/89)

Respuesta de los copatrocinadores

Los copatrocinadores han decidido no hacer referencia en esta propuesta a ninguna norma internacional pertinente específica relativa a las instrucciones para el cuidado en las etiquetas. Los Miembros pueden utilizar cualquier norma internacional pertinente como base de sus reglamentos técnicos. Esta disposición no pretende cambiar esa situación. (JOB(09)/162)

Pregunta de Suiza

En lo que se refiere en particular al etiquetado de instrucciones para el cuidado, ¿considerarían los copatrocinadores la posibilidad de una mayor utilización de símbolos? (JOB(09)/68)

Respuesta de los copatrocinadores

Agradeceríamos que se aclare si Suiza pide que los copatrocinadores aumenten la utilización de símbolos en su propia reglamentación nacional, o que los copatrocinadores consideren la posibilidad de hacer referencia a los símbolos en algún punto del texto propuesto. Como sabe Suiza, en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC se exige que los Miembros basen sus reglamentos técnicos en normas internacionales pertinentes (salvo cuando sean ineficaces o inapropiadas). Por lo tanto, en lo que se refiere a cualquier prescripción de incluir instrucciones para el cuidado en las etiquetas de los textiles y las prendas de vestir, existe la obligación de que los Miembros basen esas prescripciones en las normas internacionales pertinentes. En la nota 1 de la propuesta de los copatrocinadores se indica que en el caso de las instrucciones para el cuidado existen normas internacionales pertinentes y que la presunción del párrafo 2 de la propuesta se aplica únicamente si las prescripciones de incluir instrucciones para el cuidado se basan en normas internacionales pertinentes. En la nota 1 no se identifica ninguna norma internacional concreta, aunque entendemos que una determinada norma pertinente relativa a las instrucciones para el cuidado incluye pictogramas, mientras que otra norma pertinente no lo hace. Los copatrocinadores decidieron no hacer referencia a ninguna de ellas en el texto y mantienen esa opinión. (JOB(09)/162)

Pregunta de Nueva Zelanda

Para que todo quedara mejor determinado, ¿considerarían los copatrocinadores la posibilidad de incluir "información para la seguridad del consumidor" (definida apropiadamente) en las disposiciones o el ámbito de aplicación del apartado 1 del párrafo 2? (JOB(09)/89)

Respuesta de los copatrocinadores

Los copatrocinadores consideran que no es necesario hacer referencia a la "información para la seguridad del consumidor" en el párrafo 2. En el párrafo 2 únicamente se establece una presunción de que la prescripción de que se incluyan en las etiquetas los tipos de información especificados no restringe el comercio más de lo necesario, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Puede haber otras prescripciones de que se incluyan otros tipos de información en las etiquetas, que no sean más restrictivas del comercio de lo necesario, a tenor del párrafo 2 del artículo 2. El hecho de que no las enumeremos no cambia esa situación. Estamos dispuestos a estudiar cualquier preocupación que pueda tener Nueva Zelanda a este respecto. (JOB(09)/162)

2.2 con respecto al calzado, los principales materiales de las partes esenciales² y el país de origen; y

Pregunta 7

La expresión "país de origen", en los párrafos 2.2.1 a 2.2.3, ¿supone o incluye "normas de origen? De no ser así, ¿qué relación tiene la referencia al "país de origen" con las "normas de origen"? (TN/MA/W/114)

² El calzado tiene tres "partes esenciales": 1) el empeine; 2) el forro y la plantilla; y 3) la suela.

Respuesta de los copatrocinadores

La referencia al "país de origen" no es una referencia a las "normas de origen". Por lo general, las normas de origen permiten identificar el país de origen de un producto a los efectos de determinar si le corresponde o no un trato preferencial (por ejemplo, en el régimen arancelario). Nuestra propuesta no se refiere al país de origen a los efectos de determinar si a un producto le corresponde un trato preferencial, sino que especifica un tipo de información -el país de origen- que puede exigirse en una etiqueta. Nuestra propuesta no aborda la manera en que se debe determinar el país de origen, ya sea para fines de etiquetado o de otra índole. (TN/MA/W/114)

2.3 con respecto a los artículos de viaje, el contenido en fibras y el país de origen.

3. Los Miembros considerarán favorablemente la posibilidad de permitir que cualquier información exigida figure en una etiqueta no permanente³ en lugar de constar en una etiqueta permanente.⁴

Pregunta 8

¿Podría reformularse el párrafo 3 para establecer una lista específica de prescripciones en materia de etiquetado no permanente, en lugar de una prescripción indeterminada? ¿Podrían definir la expresión "información exigida", que figura en el párrafo 3? (TN/MA/W/114)

Respuesta de los copatrocinadores

El párrafo 3 alienta a los Miembros a que permitan que cualquier información exigida figure en una etiqueta no permanente en lugar de constar en una etiqueta permanente. Por "cualquier información exigida" debe entenderse cualquier información que un Miembro exija en una etiqueta, como la información descrita en el párrafo 2. El párrafo 3 no contiene prescripciones ni disciplinas específicas en materia de etiquetado no permanente porque el párrafo 4 ya establece esas disciplinas respecto de todas las etiquetas, ya sean permanentes o no. Además, el párrafo 2 se aplica a todas las etiquetas, permanentes o no, y especifica cuáles serían los elementos de información de una etiqueta que se presumirían, a reserva de impugnación, que no restringen el comercio más de lo necesario. (TN/MA/W/114)

Pregunta de Corea

Párrafo 3 - ¿Qué actitud tendrían que adoptar los Miembros para "considerar favorablemente" la información en etiquetas no permanentes? ¿Podrían los proponentes dar ejemplos concretos de "consideración favorable de este tipo de información"? (JOB(09)/26)

Respuesta de los copatrocinadores

La expresión "considerarán favorablemente" también figura en el Acuerdo OTC, en particular en el párrafo 7 del artículo 2. En el contexto del párrafo 3 de la propuesta, un Miembro podría "considerar favorablemente" la posibilidad de que la información exigida figure en una etiqueta no permanente (en lugar de constar en una etiqueta permanente). Al hacerlo, el Miembro puede evaluar si su objetivo legítimo, por ejemplo, informar a los consumidores del contenido de fibras o del país de

³ Por "etiqueta no permanente" se entiende cualquier etiqueta adherida a un producto o fijada en él en forma de etiqueta adhesiva, etiqueta colgante u otro medio análogo que pueda retirarse del producto, o que figure en su embalaje.

⁴ Por "etiqueta permanente" se entiende cualquier etiqueta adherida a un producto o fijada en él de forma segura mediante adhesión, impresión, cosido, gofrado, serigrafía u otros medios análogos.

origen, se puede realizar facilitando la información en una etiqueta no permanente, o si ese objetivo sólo podría realizarse facilitando la información en una etiqueta permanente. Exigir la información en una etiqueta no permanente, en lugar de imponer una etiqueta permanente, puede ser un medio menos restrictivo del comercio para hacer llegar a los consumidores la información exigida. (TN/MA/W/113)

Pregunta de Nueva Zelandia

Agradeceríamos que se explicara la respuesta a la pregunta 2 del documento TN/MA/W/113 relativa a la cuestión de la "consideración favorable" (párrafo 3 de la propuesta). ¿Cómo podrían los Miembros "considerar favorablemente" la cuestión, si no es permitiendo que la información exigida figure en una etiqueta no permanente? Para cumplir el criterio de la "consideración favorable", ¿estarían obligados los Miembros a determinar/demostrar que su objetivo legítimo no puede lograrse con una etiqueta no permanente, o que la exigencia de una etiqueta permanente es la opción con menos efectos de restricción del comercio? ¿Se estimaría "favorable" la consideración de un etiquetado semipermanente como medida provisional, siempre y cuando se diera a los Miembros aviso suficiente de la aplicación de nuevas prescripciones en materia de etiquetado permanente? (JOB(09)/89)

Respuesta de los copatrocinadores

El párrafo 3 no define la forma en que los Miembros deberán "considerar favorablemente" esa cuestión. En este sentido, es similar al párrafo 7 del artículo 2 del Acuerdo OTC que también utiliza este término pero no lo define. En nuestra opinión, la "consideración favorable" supone preguntarse si la información podría incluirse en una etiqueta no permanente y hacerlo con la intención de permitir que la información figure efectivamente en una etiqueta no permanente, si así se realiza el objetivo legítimo del Miembro. (JOB(09)/162)

- 4. Se presumirá, a reserva de impugnación, que todo reglamento técnico de un Miembro que:**
 - 4.1 prohíba que la información incluida en una etiqueta figure en más de un idioma, por ejemplo, mediante la prohibición de que esa información figure en un idioma distinto del (de los) idioma(s) oficial(es) del Miembro;**
 - 4.2 prescriba la aprobación previa, el registro o la certificación de la etiqueta;**
 - 4.3 prohíba que en una etiqueta figure información no exigida por el Miembro, como por ejemplo marcas⁵; o**

Pregunta de Nueva Zelandia

Por motivos de seguridad de los consumidores, los Miembros pueden exigir que la información sobre el riesgo de inflamación de las prendas de vestir figure en una etiqueta separada, de manera que ese importante mensaje se transmita con claridad y no se confunda con otra información, como la relativa a la marca. Ese tipo de etiquetado, si bien es conforme a las prescripciones relativas a los objetivos legítimos establecidas en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC y el apartado 4 del párrafo 2 (sin numerar en el original) de esta propuesta, parecería infringir lo dispuesto en el apartado 3 del párrafo 4. Proponemos que se aclare el

⁵ A los efectos del apartado 3 del párrafo 4, se entiende por "información" la relativa al producto o a la comercialización del producto, con exclusión de toda información que sea falsa o engañosa o induzca a error.

texto de la propuesta para que esa exigencia legítima no quede abarcada por el apartado 3 del párrafo 4. (JOB(09)/89)

Respuesta de los copatrocinadores

Los copatrocinadores están dispuestos a analizar esta preocupación con Nueva Zelanda y a considerar cualquier sugerencia de texto que Nueva Zelanda pueda formular para abordarla. El objetivo del apartado 3 del párrafo 4 es asegurar que los proveedores puedan optar por etiquetar sus productos con información que no sea obligatoria, como las marcas. No pretende impedir que los Miembros exijan que la información sobre la seguridad figure claramente en las etiquetas. (JOB(09)/162)

4.4 establezca prescripciones según las cuales una etiqueta deba ser de uno o más materiales,

restringe el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC o es más estricto o se aplica de forma más rigurosa de lo necesario para dar al Miembro importador la debida seguridad de que el producto está en conformidad con el reglamento técnico aplicable en el sentido del párrafo 1.2 del artículo 5 del Acuerdo OTC.

5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 2 y el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo OTC, si un Miembro se propone adoptar o modificar total o parcialmente un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad con respecto al etiquetado, ese Miembro:

5.1 publicará el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto en una publicación, en la etapa conveniente más temprana, de modo que las personas interesadas de los demás Miembros puedan conocer su contenido y presentar observaciones antes de que el Miembro ultime el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad;

Pregunta de Singapur

Párrafo 5.1 - ¿Podrían los copatrocinadores explicar la expresión "*de modo que*" en el contexto descrito en este párrafo? (JOB(09)/22)

Respuesta de los copatrocinadores

Esta expresión se utiliza en el párrafo 9.1 del artículo 2 y el párrafo 6.1 del artículo 5 del Acuerdo OTC. Al incluir la expresión "*de modo que*", los copatrocinadores no excluyen ningún método de publicación mediante el cual "las personas interesadas de los demás Miembros puedan conocer" un reglamento técnico en proyecto "y presentar observaciones antes de que el Miembro ultime el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad". (TN/MA/W/116)

5.2 notificará a los demás Miembros, por conducto de la Secretaría, cuáles serán los productos abarcados por el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto, indicando brevemente el objetivo y razón de ser de la medida y señalando las partes del reglamento o procedimiento que en sustancia difieran de las normas internacionales pertinentes y, en el caso de una etiqueta permanente, la razón por la que se exige información distinta de la abarcada por los apartados 1 a 3 del párrafo 2 del presente Entendimiento. Tales notificaciones se harán en una etapa

convenientemente temprana, cuando puedan aún introducirse modificaciones y tenerse en cuenta las observaciones que se formulen;

Pregunta de Nueva Zelanda

En nuestra opinión, la prescripción que figura en el apartado 2 del párrafo 5 de que los Miembros indiquen en sus notificaciones "*las partes del reglamento o procedimiento propuesto que en sustancia difieran de las normas internacionales pertinentes*" es una disposición útil que aumenta la transparencia de las disciplinas existentes en materia de OTC. No obstante, la prescripción que figura después en el apartado 2 del párrafo 5 de que los Miembros incluyan en sus notificaciones "*la razón por la que se exige información distinta de la abarcada por los apartados 1 a 3 del párrafo 2*" es, al parecer, contraria a las garantías que han dado los copatrocinadores (pregunta 4 del documento TN/MA/W/114) de que las prescripciones en materia de etiquetado de los apartados 1 a 3 del párrafo 2 no prevalecerán sobre el criterio de los "objetivos legítimos" del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. ¿Por qué tendrían que justificar los Miembros otras prescripciones en materia de etiquetado con respecto tanto al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC como a los apartados 1 a 3 del párrafo 2 de la propuesta? (JOB(09)/89)

Respuesta de los copatrocinadores

La prescripción que figura en el apartado 2 del párrafo 5 de que los Miembros incluyan la razón por la que exigen información distinta de la abarcada por los apartados 1 a 3 del párrafo 2 en la etiqueta tiene por objeto dar mayor transparencia y no requiere que los Miembros justifiquen la medida en el marco del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Un Miembro podría exigir que se incluya en una etiqueta información distinta de la que se enumera en el párrafo 2, por ejemplo, porque es necesaria para proteger la seguridad pública. La disposición también tiene otra función, que es alentar a los Miembros a que exijan que se incluya información en etiquetas no permanentes (en contraposición a las permanentes), y en ese sentido refuerza el párrafo 3 de la propuesta, cuyo objetivo también es promover el uso de etiquetas no permanentes. Asimismo, refleja el hecho de que el texto permite que los Miembros exijan en las etiquetas otros tipos de información distintos de los enumerados en los apartados 1 a 3 del párrafo 2, siempre que esas prescripciones de etiquetado sean compatibles con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. El apartado 2 del párrafo 5 se refiere exclusivamente a la transparencia y no constituye una "justificación" de la medida misma en el contexto de los objetivos legítimos que figuran en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC. (JOB(09)/162)

- 5.3 preverá un plazo no inferior a 60 días para que los Miembros puedan presentar observaciones por escrito. El Miembro considerará favorablemente las solicitudes razonables de prórroga del plazo para la presentación de observaciones; y
- 5.4 mantendrá conversaciones sobre esas observaciones, si así se le solicita, con el Miembro o la persona interesada que las haya presentado, y tomará en cuenta dichas observaciones escritas y los resultados de dichas conversaciones al ultimar la medida, y publicará o pondrá de otra manera a disposición del público, en forma impresa o electrónica, sus respuestas a las observaciones significativas que reciba, a más tardar en la fecha en que publique el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad definitivo.

Pregunta de Corea

Párrafo 5.4 - ¿Incluye la expresión "poner a disposición del público" la posibilidad de proporcionar la información cuando se solicite, en vez de darla a conocer públicamente por sistema? (JOB(09)/26)

Respuesta de los copatrocinadores

Sí, aunque, para que tuviera sentido, el Miembro tendría que contar con algún mecanismo para informar al público de la posibilidad de solicitar copias o de acceder a la respuesta del Miembro a las observaciones. Por ejemplo, el Miembro podría publicar un anuncio (en forma impresa o electrónica) en el que informaría al público de que puede obtener copias de las respuestas del Miembro a las observaciones contactando al Miembro en una determinada dirección. La expresión "poner a disposición del público" también incluiría la posibilidad de consultar los documentos en una sala de lectura en un organismo público, por ejemplo. La cuestión es que el público debe tener acceso a esa información, ya sea en una publicación, en sitios Web gubernamentales, en bibliotecas o en algún otro medio accesible. (TN/MA/W/113)

Pregunta 9

¿Podrían explicar con mayor claridad el párrafo 5.4 y la publicación de las respuestas a las observaciones? (TN/MA/W/114)

Respuesta de los copatrocinadores

El párrafo 5.4 tiene por objeto garantizar la plena transparencia y la participación en el proceso de elaboración de los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad con respecto al etiquetado de los textiles, las prendas de vestir, el calzado y los artículos de viaje. Este párrafo obligaría a un Miembro a mantener conversaciones sobre las observaciones, si así se lo solicita otro Miembro o persona interesada, y a tomar en cuenta tanto las observaciones como las conversaciones al ultimar el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad. Puede interpretarse, en un sentido amplio, que esas "conversaciones" incluyen múltiples medios de comunicación (por ejemplo, reuniones cara a cara, videoconferencias, correo electrónico y teleconferencias). El Miembro tendría que publicar o poner a disposición del público sus respuestas a las observaciones significativas que reciba en el proceso normativo, a más tardar en la fecha en que publique el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad definitivo. Dicho de otro modo, el Miembro puede publicar las respuestas a esas observaciones antes o en el momento de publicar el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad definitivo. (TN/MA/W/114)

Pregunta de Nueva Zelandia

¿Cómo determinarían los Miembros las "observaciones significativas" a los efectos del apartado 4 del párrafo 5? (JOB(09)/89)

Respuesta de los copatrocinadores

El texto deja al arbitrio de los Miembros la determinación de si las observaciones son significativas. Señalamos que los términos "significativo" o "de poca importancia" también se utilizan en varias disposiciones del Acuerdo OTC sin causar, a nuestro entender, ninguna preocupación importante por falta de claridad. En nuestra opinión, los comentarios significativos son aquellos en los que se expresan opiniones sustantivas y razonadas pertinentes a la medida propuesta. (JOB(09)/162)

Pregunta 10

¿Podrían explicar claramente en qué se diferencian los párrafos 5 y 6 de la propuesta, de las disposiciones del Acuerdo OTC? (TN/MA/W/114)

Respuesta de los copatrocinadores

El texto de los párrafos 5 y 6 detalla las obligaciones de notificación conforme a las disposiciones del Acuerdo OTC, en lo referente al etiquetado de los textiles, las prendas de vestir, el calzado y los artículos de viaje.

El Acuerdo OTC establece que un Miembro deberá notificar a los demás Miembros de la OMC que se propone introducir un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad cuando: i) el contenido técnico del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto no esté en conformidad con el contenido técnico de una norma, orientación o recomendación internacional pertinente o no exista una norma, orientación o recomendación internacional pertinente y ii) el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad pueda tener un efecto significativo en el comercio de otros Miembros. La propuesta, establece la obligación de notificar a los demás Miembros de la OMC todos los reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad en proyecto, para el etiquetado de los productos abarcados por la propuesta. Además, los Miembros tendrían que indicar con antelación, en su notificación a la OMC, las partes de la medida en proyecto que difieran en sustancia de las normas, orientaciones o recomendaciones internacionales pertinentes (en lugar de proporcionar esa información posteriormente cuando se le solicite) y las razones por las que se exige que figure en etiquetas permanentes información distinta de la descrita por el párrafo 2.

El Acuerdo OTC establece que un Miembro debe anunciar sus proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad y facilitar a los demás Miembros, previa solicitud, el texto de dichos proyectos. Con arreglo a la propuesta, el Miembro debería publicar el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto "en la etapa conveniente más temprana", en lugar de un simple aviso de que se propone introducir una medida con el compromiso posterior de proporcionar a los Miembros que lo soliciten el texto de la medida en proyecto. De esta forma, el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto se pondría a disposición de las partes interesadas y de los Miembros oportunamente.

El Acuerdo OTC establece que los Miembros preverán un plazo prudencial para que los demás Miembros puedan formular observaciones sobre el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto y tomarán en cuenta dichas observaciones. La propuesta reconoce la necesidad de permitir que las partes interesadas y los Miembros presenten observaciones sobre los reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad en proyecto. La propuesta establece que los Miembros deben tener en cuenta las observaciones recibidas de las partes interesadas y de otros Miembros, al ultimar su reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad. Asimismo, establece que los Miembros han de prever un plazo no inferior a 60 días para que los demás Miembros puedan presentar observaciones y que han de considerar favorablemente las solicitudes razonables de prórroga del plazo para la presentación de observaciones. La propuesta también obligaría a los Miembros a publicar o poner de otra manera a disposición del público, en forma impresa o electrónica, sus respuestas a las observaciones significativas que reciban de otros Miembros o del público, a más tardar en la fecha en que publiquen el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad definitivo. (TN/MA/W/114)

6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 2 y el párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo OTC, si a algún Miembro se le planteasen o amenazaran plantearse problemas urgentes de seguridad, sanidad, protección del medio ambiente o seguridad

nacional, dicho Miembro podrá omitir los trámites enumerados en el párrafo 5 según considere necesario, con la salvedad de que, al adoptar el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad:

- 6.1 publicará el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad definitivo en una publicación, en la fecha conveniente más temprana, de modo que las personas interesadas de los demás Miembros puedan conocer su contenido;
- 6.2 notifique a los demás Miembros, por conducto de la Secretaría, cuáles serán los productos abarcados por el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad definitivo, indicando brevemente el objetivo y razón de ser de la medida, así como la naturaleza de los problemas urgentes, y, si procede, señalando las partes del reglamento o procedimiento que en sustancia difieran de las normas internacionales pertinentes y, en el caso de una etiqueta permanente, la razón por la que se exige información distinta de la abarcada por los apartados 1 a 3 del párrafo 2 del presente Entendimiento;
- 6.3 dará a las personas interesadas y a los demás Miembros la posibilidad de presentar observaciones por escrito; mantendrá conversaciones sobre esas observaciones, si así se le solicita, con el Miembro o la persona interesada que las haya presentado y tomará en cuenta dichas observaciones escritas y los resultados de dichas conversaciones al decidir si modificará el reglamento o procedimiento; y, en la fecha conveniente más temprana después de publicar el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad definitivo, publicará o pondrá de otra manera a disposición del público, en forma impresa o electrónica, sus respuestas a las observaciones significativas que reciba.

Pregunta de Corea

Párrafo 6 - ¿Tienen los proponentes algún motivo para omitir en este párrafo la mención "en el caso de una etiqueta permanente, la razón por la que se exige información ...", que sí figura en el párrafo 5.2? (JOB(09)/26)

Respuesta de los copatrocinadores

Los copatrocinadores examinarán esta cuestión de redacción y agradecen a la República de Corea que lo haya señalado a su atención. (TN/MA/W/113)

Pregunta de Singapur

¿Habrá entonces muchas personas que querrán entablar un diálogo directo con el miembro? (JOB(09)/22)

Respuesta de los copatrocinadores

Los Miembros podrán elegir el modo de responder a las observaciones formuladas por personas interesadas: podrán hacerlo individual o colectivamente. (TN/MA/W/116)

Pregunta de Singapur

Se considerarán observaciones de personas interesadas de un país que no sea miembro de la OMC?

Respuesta de los copatrocinadores

El 22 de mayo de 2009 los copatrocinadores distribuyeron un documento con la signatura TN/MA/W/113, en el cual se aborda esta cuestión. (JOB(09)/22)

Pregunta 11

¿Podrían explicar el sentido de la expresión "personas interesadas" en el contexto de los párrafos 5 y 6? (TN/MA/W/114)

Respuesta de los copatrocinadores

Una "persona interesada" es cualquier persona en el mundo, tanto jurídica como física, que tenga un interés de cualquier tipo en el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad. (TN/MA/W/114)

Pregunta de Singapur

Párrafos 5.4 y 6.3 - El párrafo 9.4 del artículo 2, el párrafo 6.4 del artículo 5, el párrafo 10.3 del artículo 2 y el párrafo 7.3 del artículo 5 del Acuerdo OTC exigen que un Miembro dé "a los demás Miembros la posibilidad de formular observaciones por escrito, mantener conversaciones sobre ellas si así se le solicita, y tomar en cuenta estas observaciones escritas y los resultados de dichas conversaciones". Los párrafos 5.4 y 6.3 de este Entendimiento estipulan que el Miembro "mantendrá conversaciones sobre esas observaciones, si así se le solicita, con el Miembro o la persona interesada que las haya presentado" [sin negritas en el original]. ¿A qué personas interesadas se refieren los copatrocinadores? (JOB(09)/22)

Respuesta de los copatrocinadores

Esta cuestión se aborda en la respuesta a la pregunta 11. (TN/MA/W/116)

Pregunta de Nueva Zelandia

La propuesta establece que se debe dar a las "personas interesadas" la posibilidad de presentar observaciones sobre los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad en proyecto (apartado 3 del párrafo 6). Esa prescripción parece más amplia que la del Acuerdo OTC, que hace referencia a las "partes interesadas de los [...] Miembros de la OMC". ¿Por qué se incluye una prescripción más amplia? (JOB(09)/89)

Respuesta de los copatrocinadores

En la respuesta a la pregunta 11 explicamos que la expresión "personas interesadas" se refiere a cualquier persona en el mundo, tanto jurídica como física, que tenga un interés de cualquier tipo en la medida. (JOB(09)/162)

Disposiciones finales

- 7. El Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio examinará anualmente el funcionamiento y la aplicación del presente Entendimiento, con inclusión de la lista de productos que figura en el Anexo. El Comité examinará también, con arreglo a sus procedimientos, las demás novedades relativas a los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que atañan al comercio internacional**

de los textiles, las prendas de vestir, el calzado y los artículos de viaje y que revistan importancia para el presente Entendimiento.⁶

Pregunta de Nueva Zelanda

¿Consideran los copatrocinadores que las prescripciones del párrafo 7 imponen cargas administrativas adicionales a la Secretaría o el Comité? Será laborioso hacer un examen anual, habida cuenta especialmente del ya recargado programa de trabajo del Comité. (JOB(09)/89)

Respuesta de los copatrocinadores

No consideramos que el párrafo 7 imponga una carga administrativa adicional a la Secretaría o el Comité. El examen anual se podrá hacer como se considere más apropiado, dedicando a ello el tiempo y los recursos que los Miembros determinen. Consideramos que el examen es una oportunidad y no una carga para los Miembros. Además, el mandato del Comité ya incluye el examen de cuestiones relacionadas con el etiquetado de los textiles, las prendas de vestir, el calzado y los artículos de viaje planteadas por los Miembros. Si se adopta el Entendimiento propuesto, esas cuestiones podrían seguirse planteando en el Comité como parte del examen de su aplicación. (JOB(09)/162)

8. El Anexo del presente Entendimiento constituye parte integrante del mismo.

⁶ Queda entendido que a tal efecto, y para facilitar la transparencia, el intercambio de información y las deliberaciones entre los Miembros, la Secretaría de la OMC elaborará un informe anual de las notificaciones que haya recibido en relación con el etiquetado de los textiles, las prendas de vestir, el calzado y los artículos de viaje.

ANEXO

TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR, CALZADO Y ARTÍCULOS
DE VIAJE SUJETOS AL ENTENDIMIENTO

1. Con respecto a los textiles, las prendas de vestir y el calzado, el presente Entendimiento abarcará todos los productos enumerados en los capítulos 50 a 65 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA), salvo los siguientes:

<u>Código del SA</u>	<u>Designación del producto</u>
5001-5003	Fibra de seda
5101-5104	Fibra de lana
5201-5203	Fibra de algodón
5301-5305	Otras fibras vegetales
6506.10	Cascos de seguridad (por ejemplo cascos para motociclistas)
6506.91	Sombreros y tocados de caucho o plástico
6506.99	Sombreros y tocados de peletería natural y demás sombreros y tocados
6507.00	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados
6406	Partes de calzado

2. Con respecto a los artículos de viaje, el presente Entendimiento abarcará todos los productos enumerados *infra*:

<u>Código del SA</u>	<u>Designación del producto</u>
ex 3926.90	Bolsos de mano (carteras) con cuentas, abalorios y lentejuelas, de plástico
42.02	Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, sacos (bolsas) aislantes para alimentos y bebidas, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con esas materias o papel
	- Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares:
4202.11	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado
4202.12	Con la superficie exterior de plástico o materia textil

<u>Código del SA</u>	<u>Designación del producto</u>
4202.19	Los demás - Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:
4202.21	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado
4202.22	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil
4202.29	Los demás - Artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera)
4202.31	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado
4202.32	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil
4202.39	Los demás - Los demás
4202.91	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado
4202.92	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil
4202.99	Los demás
ex 4602.11	Artículos de viaje, bolsos de mano y artículos tejidos planos, incluso forrados, de bambú
ex 4602.12	Artículos de bolsillo o de bolso, de roten
ex 4602.12	Artículos de viaje, bolsos de mano y artículos tejidos planos, incluso forrados, de roten, no expresados ni comprendidos en otra parte
ex 4602.19	Artículos de viaje, bolsos de mano y artículos tejidos planos, incluso forrados, de mimbre
ex 4602.19	Artículos de bolsillo o de bolso, de hojas de palmera
ex 4602.19	Artículos de viaje, bolsos de mano y artículos tejidos planos, incluso forrados, de hojas de palmera, no expresados ni comprendidos en otra parte
ex 4602.19	Artículos de viaje, bolsos de mano y artículos tejidos planos, incluso forrados, de materia trenzable, no expresados ni comprendidos en otra parte
9605.05	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir

Preguntas y respuestas de carácter general

Preguntas

¿Por qué establecen los proponentes nuevas disciplinas en materia de OTC para un sector específico? ¿No resultaría más eficaz y equilibrado modificar el Acuerdo OTC para que los cambios que se introduzcan sean aplicables a todos los sectores? (TN/MA/W/114)

Respuestas de los copatrocinadores

Al principio de las negociaciones sobre los obstáculos no arancelarios en el marco del AMNA, los Miembros presentaron listas indicativas de obstáculos no arancelarios basadas en la información proporcionada por la industria mundial. Las cuestiones relativas a los OTC eran el segundo problema de acceso a los mercados, después de la facilitación del comercio. Por ello, varios Miembros han presentado propuestas relativas a OTC, en el contexto de los obstáculos no arancelarios, destinadas a facilitar el comercio y mejorar el acceso a los mercados a nivel mundial en los sectores específicos señalados en las listas indicativas. Las medidas que pueden constituir obstáculos técnicos al comercio o restringir el comercio más de lo necesario son diferentes según la rama de producción, al igual que los medios para lograr una reducción de los obstáculos no arancelarios.

En esta propuesta se señalan las prescripciones en materia de etiquetado de los textiles, las prendas de vestir, el calzado y los artículos de viaje lo que podrían "restringir el comercio más de lo necesario", refiriéndose a un obstáculo no arancelario concreto, el etiquetado de los productos, observado en ese sector. En el caso del sector de los textiles, las prendas de vestir, el calzado y los artículos de viaje, consideramos que el párrafo 2 indica el tipo de medidas adoptadas en ese sector que, según hemos constatado, no restringen en general el comercio más de lo necesario, y el párrafo 4 indica medidas que por lo general restringen el comercio más de lo necesario. (TN/MA/W/114)
